



**¡Mantente al día con las claves del éxito empresarial!**

Te compartimos las 5 noticias más relevantes jurídicas, tributarias y/o contables para tomar decisiones informadas y estratégicas. **Tu empresa merece estar a la vanguardia.**



**Sentencia de la Corte Constitucional C-099 de 2025**

**La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la expresión “consumo propio” para las importaciones del impuesto al plástico de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes y confirmó la aplicación del del impuesto a exportaciones e importaciones.**

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-099 de 2025, declaró la inexecutable de la expresión “para consumo propio” contenida en la Ley 2277 de 2022, que limitaba el hecho generador del impuesto a las importaciones de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, empaclar o embalar bienes. A juicio de la Corte, esta restricción era inconstitucional porque generaba un trato desigual injustificado entre los importadores y los productores nacionales que operan bajo condiciones similares y generan la misma externalidad ambiental negativa. Al excluir del gravamen a ciertas importaciones de bienes empaclados, la norma creaba una ventaja competitiva indebida para los importadores y vulneraba los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria. Como consecuencia de esta decisión, todas las importaciones de productos plásticos de un solo uso destinados a envasar, empaclar o embalar bienes estarán sujetas al impuesto, independientemente de si son para consumo propio o no. Esto incluye tanto la importación directa de productos plásticos como aquella que ocurre de forma indirecta a través de bienes empaclados o envasados en este tipo de material.

**La DIAN modificó las reglas de facturación electrónica con la Resolución 000202, introdujo importantes ajustes en las reglas de facturación electrónica, particularmente en lo relacionado con la emisión del documento equivalente electrónico por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios.**



A partir de esta modificación, dichas empresas solo podrán utilizar este documento en la venta de bienes o prestación de servicios que se deriven directamente de la prestación del servicio público o que sean inherentes a este, es decir, no se podrá usar para operaciones ajenas a la naturaleza del servicio público prestado. Asimismo, cuando las empresas facturen en sitio y por razones técnicas o tecnológicas no puedan transmitir y validar el documento equivalente electrónico en ese momento, contarán con un plazo máximo de 48 horas. Este plazo se contará desde que el facturador reciba electrónicamente o en su sede la información correspondiente a la lectura y/o medición del consumo del servicio prestado. En ese término deberán generar y transmitir el documento a la DIAN para su validación. Por otra parte, la resolución también aclara los datos exigibles al comprador para la expedición de la factura electrónica o del documento equivalente electrónico (como el ticket de máquina registradora con sistema P.O.S.).



**Concepto del CTCP nro. 2025-0057**

**El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en respuesta a una consulta sobre la validez de los estados financieros firmados con firmas escaneadas o sobrepuestas, señaló que no existe una norma que prohíba expresamente su uso.**

También advirtió que este tipo de firmas no garantiza la identificación inequívoca del firmante ni la integridad del documento, lo cual podría afectar su validez y confiabilidad en contextos legales o de auditoría. En contraste, las firmas electrónicas o digitales —respaldadas por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015— sí cuentan con mecanismos que aseguran autenticidad, integridad y no repudio, como claves criptográficas o datos biométricos. En este sentido, aunque los estados financieros certificados y dictaminados pueden contener firmas escaneadas, su aceptación dependerá del contexto y del nivel de riesgo que se asuma respecto a su autenticidad. El CTCP resalta el principio de equivalencia funcional, que permite dar validez jurídica a documentos electrónicos siempre que se asegure su integridad y autenticidad. Así, recomienda que, cuando sea posible, se utilicen firmas electrónicas certificadas para garantizar mayor seguridad jurídica, especialmente en documentos que puedan ser objeto de revisión legal o auditoría.

El Consejo Técnico de la Contaduría se pronunció frente al tratamiento contable de una inversión mantenida a largo plazo en moneda extranjera, señalando que, bajo el marco normativo de las NIIF plenas, las variaciones en el valor razonable de estos activos pueden reconocerse en el Otro Resultado Integral (ORI) o directamente en el resultado del periodo.



Para que proceda su reconocimiento en el ORI, el activo debe cumplir con las condiciones del párrafo 4.1.2A de la NIIF 9, es decir, que esté mantenido en un modelo de negocio orientado a recibir flujos de efectivo contractuales y/o vender activos financieros, y que los flujos de efectivo correspondan únicamente a pagos de capital e intereses. También es posible una elección irrevocable para ciertos instrumentos de patrimonio que cumplan con los requisitos. Por otro lado, para las entidades clasificadas en el Grupo 2, bajo la NIIF para las PYMES, el CTCP aclaró que las inversiones deben medirse al valor razonable únicamente si se trata de instrumentos cotizados o cuyo valor pueda determinarse de forma confiable sin costos excesivos. En estos casos, las variaciones de valor deben reconocerse siempre en el resultado del periodo como ganancia o pérdida. Así, se concluye que, mientras en el Grupo 1 existe una posibilidad de reconocimiento en ORI, en el Grupo 2 las variaciones del valor razonable se reconocen exclusivamente en los resultados del periodo.

**GH**  
REVISORES

**SU EQUIPO  
DE CONFIANZA**

[WWW.GHREVISORES.COM](http://WWW.GHREVISORES.COM)



GH REVISORES  
Av. 68 No 75a - 50  
Torre Oficespacios  
Of 325 C.C. Metrópolis  
[info@ghrevisores.co](mailto:info@ghrevisores.co)



Se ha enviado este e-mail a {{ contact.EMAIL }}Ha recibido este e-mail porque está suscrito a GH Revisores

[Cancelar la suscripción](#)



© 2021 GH Revisores